



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL
AUTORIDAD AERONAUTICA**

Núm: 313/2014

Refº:.....

Secc:.....

**Resolución Núm. 1/2014, de fecha 21 de Mayo,
del Director General de la AAGE**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL
(AAGE), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y**

VISTO:

- La Ley N°09/2012, de fecha 19 de diciembre, General de Aviación Civil de Guinea Ecuatorial. En su título VII sobre Personal Aeronáutico.
- El Código de la CEMAC, en su Título X sobre el Personal Aeronáutico.
- El Decreto 26/2012, de 22 de febrero, de creación de la AAGE, en su artículo tercero numerales 14, 15 y 18.

DE CONFORMIDAD CON:

La Resolución Núm. 1/2014, de fecha 12 de marzo, del Consejo de Administración de la AAGE (AAGE RCA-1-2014), por la que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la capacidad normativa del Director General de la AAGE (P-DG-01-2014 / Ed. 1 - R0), la cual atribuye al Director General, la capacidad de elaborar y aprobar en el ámbito de la aviación civil, tanto normas nuevas como la modificación de las existentes, de carácter reglamentario, preferentemente técnico, que completen, precisen, y aseguren la más eficaz aplicación de las mismas en orden a preservar la seguridad del tránsito y del transporte aéreo civiles.

CONSIDERANDO QUE:

1. El objetivo de los Reglamentos es establecer, mantener y garantizar un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil. .
2. El Estado de Guinea Ecuatorial debe garantizar la Seguridad de los servicios aéreos en su espacio teniendo en consideración la constante evolución del marco legal, de los anexos



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL
AUTORIDAD AERONAUTICA**

de la OACI y de las normas de referencia en lo concerniente a los miembros de la tripulación de vuelo y otro personal aeronáutico; y la necesidad de adaptar la reglamentación nacional a dicha evolución, normalizando y regulando toda las actividades que tengan que ver con el transporte aéreo nacional e internacional, y estableciendo:

- a. Normas detalladas para la obtención, el mantenimiento, la renovación, la conversión y/o cancelación de licencias y certificados y los privilegios que éstos confieren a sus titulares; así como las condiciones para la aceptación de las licencias de terceros países.
 - b. Normas sobre los certificados médicos y las disposiciones sobre la aptitud física.
 - c. Garantías y mantenimiento de un nivel adecuado de seguridad de las operaciones aéreas en el espacio aéreo nacional, supervisando la formación teórica, práctica así como las ayudas a la formación, como son los simuladores, y de los mecanismos a ellos ligados.
3. Los miembros de la tripulación de vuelo, pilotos y no pilotos, el personal que no pertenece a la tripulación de vuelo que participa en las operaciones aéreas y en la explotación de determinadas aeronaves, así como los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, el personal aeronáutico, las personas y las organizaciones que participan en la formación, las pruebas y la verificación deben cumplir los requisitos esenciales pertinentes que establecen las leyes vigentes en materia de aviación civil y las normas del anexo I de la OACI. Tanto los pilotos como las personas y organizaciones que participan en su formación, deben estar certificados comprobando que cumplen los requisitos esenciales para desempeñar su actividad.

EN SU VIRTUD, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y para garantizar la seguridad y eficacia de las operaciones aéreas,

RESUELVE:

Artículo primero:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo I a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL
AUTORIDAD AERONAUTICA**

RACGE FCL 1, primera edición, “Reglamento para la emisión de licencias de piloto de aviones”. El cual establece normas detalladas sobre las diferentes habilitaciones de las licencias de pilotos, las condiciones para su expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación ; las atribuciones y responsabilidades de los titulares de licencias; así como las condiciones para la aceptación de las licencias de terceros países; y la certificación de las personas encargadas de impartir formación de vuelo o formación de simulación de vuelo y de evaluar la aptitud de los pilotos;

Artículo segundo:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo II a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE FCL 2, primera edición, “Reglamento para la emisión de licencia de pilotos de helicópteros”. El cual establece los requisitos para el ejercicio de las funciones de pilotos de los helicópteros civiles; la obtención y mantenimiento de la validez de los títulos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, aprobaciones y certificados de los pilotos de los helicópteros civiles; sus atribuciones y las condiciones de ejercicio de sus funciones, así como los programas de formación, los centros de enseñanza y los examinadores de dicho personal de vuelo.

Artículo tercero:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo III a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE MED, primera edición, “Requisitos para la obtención y el mantenimiento de los certificados médicos aeronáuticos, y para las autorizaciones de centros médicos y médicos examinadores aéreos”. El cual establece las normas médicas para explorar y reconocer la capacidad psicofísica de los aspirantes y/o titulares de licencias, los procedimientos para otorgar los certificados médicos, así como los requisitos para autorizar y designar a los médicos examinadores aéreos (AME) y a los centros médicos aeronáuticos examinadores (CMAE).

AUTORIZADO



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL
AUTORIDAD AERONAUTICA**

Artículo cuarto:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo IV a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE FSTD 1, primera edición, “Regulación sobre dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento”. El cual contiene la normativa aplicable a toda persona, organización o empresa (operadores de simuladores de vuelo) que pretenda obtener la calificación de un simulador de vuelo de avión. Asimismo, los usuarios de simuladores de vuelo de avión deberán obtener una aprobación para la utilización del simulador de vuelo como parte de sus programas aprobados de entrenamiento, independientemente de que el simulador haya sido previamente calificado.

Artículo quinto:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo V a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE CC, primera edición, “Reglamento sobre tripulación de cabina de pasajeros”. Establece los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP), la habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales se rigen, sus atribuciones y limitaciones.

Artículo sexto:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo VI a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE ATC, primera edición, “Reglamento para la obtención de licencia de controlador de tránsito aéreo”. El presente reglamento técnico regula la expedición, renovación, suspensión de las licencias de controladores de tránsito aéreo y de alumnos controladores de tránsito aéreo, de las correspondientes habilitaciones, anotaciones y certificados médicos. Asimismo, establece normas para la anotación de instructores y la certificación de organizaciones de formación.

AUTORIZADO



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL
AUTORIDAD AERONAUTICA**

Artículo séptimo:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo VII a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE FD, primera edición, “Norma para la obtención del título y licencia de despachador de vuelo”. Constituye el objeto de esta Norma, regular los requisitos para la obtención del título y licencia de despachador de vuelo, las atribuciones que comporta, las condiciones de ejercicio de las mismas, los elementos constitutivos del sistema de formación y aptitud psicofísica y los requisitos para el mantenimiento en vigor de las licencias. Aplicable también a los títulos y licencias de los encargados de operaciones que realicen sus funciones en el seno de operadores en posesión de un Certificado de Operador Aéreo (AOC) nacional.

Artículo octavo:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo VIII a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE-T.O., primera edición, “Reglamento de organizaciones de entrenamiento de pilotos”. Este reglamento técnico establece los requisitos que deben acreditar las organizaciones civiles de formación de pilotos y regula el procedimiento para la obtención del certificado de organización de formación. Asimismo, establece normas para la aprobación o certificación o calificación por parte de la AAGE de sus instalaciones, el procedimiento de evaluación y la aprobación de los planes y cursos de formación, sus instructores así como su validez y mantenimiento.

Artículo noveno:

Se aprueba el reglamento técnico siguiente que se adjunta como anexo IX a la presente resolución, formando parte indisoluble de la misma:

RACGE sobre Competencias Lingüísticas, primera edición. Establece el sistema de evaluación de competencia lingüística, la autorización de los centros de evaluación y las condiciones para la anotación del nivel de competencia lingüística exigible a los pilotos civiles de avión y helicóptero, a los alumnos controladores aéreos y a los controladores civiles de tránsito aéreo. Además, regula la anotación de atribuciones de radiotelefonía en español en las licencias de piloto de avión y de helicóptero.



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL
AUTORIDAD AERONAUTICA**

DISPOSICION TRANSITORIA:

Única: Licencias y Certificados en vigor

Todas las licencias y certificados en vigor que no estén conformes al RACGE técnico correspondiente, seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad. Para la renovación de los mismos, éstos tendrán que conformarse con los reglamentos técnicos correspondientes que aprueba la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente resolución, en especial el Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico de 1986.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Malabo a, 21 de Mayo del año 2014.

POR UNA GUINEA MEJOR

EL DIRECTOR GENERAL



ANEXO V

A LA

**RESOLUCIÓN NUM.1/2014, DE FECHA 21 DE
MAYO DE 2014, DEL DIRECTOR GENERAL DE**

LA AAGE

**REGLAMENTO SOBRE TRIPULACIÓN DE
CABINA DE PASAJEROS (RACGE CC, PRIMERA
EDICION)**

AUTORIZADO

República de Guinea Ecuatorial



MINISTERIO DE AVIACIÓN CIVIL
AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL

RACGE - C.C.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL OTORGAMIENTO
DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE
TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA
HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR DE TRIPULANTE
DE CABINA DE PASAJEROS

Edición: 1 / JUNIO - 2013

AUTORIZADO

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 2 de 27 |

INTENCIONADAMENTE DEJADO EN BLANCO



RACGE – C.C.
**REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE
COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE
CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA
HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR**

Edición:0

Fecha: 01-jun-2013

Página 3 de 27

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
MINISTERIO DE AVIACION CIVIL

RACGE – C.C.

**REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE
COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE
PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR
DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS**

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE GUINEA ECUATORIAL



| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 6 de 27 |

INDICE DE REVISIONES

| Edición | Fecha | Motivo de la revisión |
|---------|---------------|-----------------------|
| 1 | 01-JUNIO-2013 | Edición Original |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 7 de 27 |

LISTA DE DISTRIBUCIÓN

El presente Reglamento memoria se generará y distribuirá en formato digital a través del correo electrónico o CD-ROM, excepto a aquellos lugares o personas que no dispongan de ese servicio. En ese caso se asignará una copia impresa del procedimiento que será controlada por el emisor. Cualquier copia de este procedimiento en soporte papel distinta a las indicadas más abajo es una copia no controlada del mismo.

La relación de asignación de copias así como el formato en el que se distribuirá la misma se encuentra en la siguiente tabla.

| Copia N° : | Asignada a: | Formato |
|-------------------|--|----------------|
| N/A | Director General de la AAGE | Digital |
| N/A | Jefe de Sección de Seguridad Operacional | Digital |
| N/A | Jefe de Sección de Aeródromos y Navegación Aérea | Digital |
| N/A | Jefe de Sección de Explotación de Aeropuertos | Digital |
| N/A | Jefe de Sección de Coordinación Administrativa | Digital |
| N/A | Jefe de Sección de Biblioteca y Archivo | Digital |
| N/A | Jefe de Sección AVSEC y Facilitación | Digital |
| N/A | Jefe del Departamento Jurídico | Digital |
| N/A | Jefe del Departamento de Calidad | Digital |
| 01 | Librería Técnica | Papel |

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 8 de 27 |

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS
- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS
- INDICE DE REVISIONES
- LISTA DE DISTRIBUCIÓN

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| INDICE DE REVISIONES | 6 |
| LISTA DE DISTRIBUCIÓN | 7 |
| PARTE A – GENERALIDADES | 10 |
| C.C.1 Aplicación y definiciones particulares..... | 11 |
| C.C.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) . | 12 |
| C.C.3 Requerimiento de certificado de habilitación psicofisiológica | 12 |
| C.C.5 Solicitud y emisión de certificado de competencia de C.C.S. Habilitaciones..... | 12 |
| C.C.7 Actos relacionados con el alcohol y drogas | 13 |
| C.C.9 Certificado provisorio..... | 13 |
| C.C.11 Validez del certificado de competencia y habilitaciones | 13 |
| C.C.13 Cambio de nombre | 14 |
| C.C.15 Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados | 14 |
| C.C.17 Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada | 14 |
| C.C.19 Prohibición de volar durante deficiencias médicas | 15 |
| C.C.21 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros..... | 16 |
| C.C. 23 Cambio de domicilio..... | 16 |
| PARTE B - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.) Y HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR (IC.C.)..... | 17 |
| C.C.31 Aplicación..... | 18 |



| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 9 de 27 |

C.C.33 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades18

C.C.35 Conocimientos aeronáuticos18

C.C.37 Instrucción inicial de ingreso. Habilitación para tipo de avión19

C.C.39 Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros. (I.C.C.)21

C.C.41 Conocimientos teóricos22

C.C.43 Experiencia de vuelo. Exámenes.....22

C.C.45 Atribuciones y limitaciones22



| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 10 de 27 |

PARTE A – GENERALIDADES

- | Sec. | Título |
|--------|---|
| C.C.1 | Aplicación y definiciones particulares |
| C.C.2 | Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) |
| C.C.3 | Requerimientos de certificado de habilitación psicofisiológica |
| C.C.5 | Solicitud y emisión de certificado de competencia de C.C.. Habilitaciones |
| C.C.7 | Actos relacionados con el alcohol y drogas |
| C.C.9 | Certificado provisorio |
| C.C.11 | Validez del certificado de competencia y habilitaciones |
| C.C.13 | Cambio de nombre |
| C.C.15 | Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados |
| C.C.17 | Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada |
| C.C.19 | Prohibición de volar durante deficiencias médicas |
| C.C.21 | Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros. |
| C.C.23 | Cambio de domicilio. |

AUTORIZADO

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 11 de 27 |

C.C.1 Aplicación y definiciones particulares

(a) Aplicación - Esta Parte establece los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (C.C.), la habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

Esta norma será complementada con las exigencias recogidas en el RACGE OPS 1, en la Subparte O – Personal de Cabina - Sin que eso implique una contradicción al espíritu de esta norma.

(b) Definiciones particulares - Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RACGES, los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Conjunto de aeronaves: Aeronaves que comparten similares características de performance; tales como velocidad, curvas de alturas de operación, características de maniobrabilidad, como asimismo número y tipo de sistema de propulsión.

Convenio (EI): El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 7300 de la OACI) firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

C.C.: cabine crew o tripulación de cabina de pasajeros

Fases críticas del vuelo: Períodos con mucha carga de trabajo en el puesto de pilotaje, normalmente entre el principio del rodaje hasta que la aeronave está en la fase de ascenso en ruta y entre la parte final del descenso hasta el estacionamiento de la misma.

Hipotermia: Temperatura subnormal del cuerpo, claramente por debajo de 37°C.

Hipoxia: Deficiencia de oxígeno como parte de los gases inspirados, en la sangre o en los tejidos, que se acerca a la anoxia (ausencia casi completa de oxígeno).

Inhalador protector (PBE): Equipo para respirar que proporciona una protección completa y sellada frente a humos, emanaciones, etc., cubriendo la cabeza el cuello y la parte superior del hombro. Se recomienda un suministro mínimo de oxígeno para 15 minutos por cada PBE.

ICC: Instructor de Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

Maqueta: (Mockup) Dispositivo para la instrucción que es una réplica parcial y funcional de una aeronave real pero sin movimiento.

Pasajeros en buena condición física: Pasajeros seleccionados por los miembros de la tripulación para prestar ayuda en situaciones de emergencia siempre y cuando se requiera. Antes del vuelo debe procurarse que los pasajeros que no se consideren de buena condición física no ocupen las hileras de salida. En una emergencia prevista, se informará brevemente a los pasajeros en buena condición física acerca de sus obligaciones si hay tiempo para ello.

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 12 de 27 |

Puesto de pilotaje estéril: Durante las fases críticas del vuelo y en todas las operaciones de vuelo (excepto en la de crucero) realizadas por debajo de 10.000 pies, ningún miembro de la tripulación puede ocuparse en actividades o en conversaciones que no se requieran para la operación segura de la aeronave. Durante este período se prohíben las comunicaciones no esenciales entre la cabina de pilotaje y la cabina de pasajeros.

Simulador de vuelo: Equipo que proporciona una representación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos, de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc. de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, la performance y las características de ese tipo de aeronave.

Tripulante de Cabina de Pasajeros (C.C.s) Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

NOTA: El término Auxiliar de a bordo es un sinónimo de los términos: “miembros de la tripulación de cabina” y “comisario de abordaje” o “auxiliar de vuelo”, utilizados en la industria.

C.C.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

Ninguna norma de esta Parte impedirá que la Autoridad Aeronáutica competente, pueda, previo un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), transferir todas o parte de sus obligaciones como Estado de matrícula con respecto a la tripulación nacional afectada a la aeronave que se trate, en virtud del contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier otro similar que hubiera celebrado con un explotador de otro Estado, en virtud de lo establecido por el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

C.C.3 Requerimiento de certificado de habilitación psicofisiológica

Ninguna persona podrá actuar como Tripulante de Cabina de Pasajeros (C.C.) a menos que sea titular y porte junto al Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, un Certificado de Habilitación Psicofisiológica emitido a su nombre y en vigencia.

C.C.5 Solicitud y emisión de certificado de competencia de C.C.S. Habilitaciones

- (a) La solicitud para la obtención de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros o habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros u otra habilitación que se emite según esta Parte se deberá realizar en los formularios y en la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 13 de 27 |

- (b) Toda persona que cumple con los requisitos establecidos en la PARTE B de esta Parte, tendrá derecho a la obtención de un certificado de competencia o habilitación adicional.
- (c) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente lo autorice, el titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que le haya sido suspendida, no podrá solicitar ninguna habilitación para ser incorporada a su certificado de competencia durante el período de suspensión.
- (d) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente, lo autorice, el titular de un certificado de competencia que le haya sido revocado, no podrá solicitar una habilitación adicional durante el período de hasta 1 año después de la fecha de revocación.

C.C.7 Actos relacionados con el alcohol y drogas

- (a) La violación intencional de cualquier ley, regulación, o disposición relacionada con la posesión, transporte o contrabando de sustancias psicoactivas o estimulantes, será motivo para:
 - (1) Suspender o revocar el certificado de competencia o habilitación, luego de poseer la resolución de la autoridad judicial competente, y
 - (2) En caso de suspensión, rechazar la solicitud para la obtención de cualquier certificado de competencia o habilitación adicional mencionadas en esta PARTE por un período de hasta 1 año a partir de la fecha de la resolución judicial.

C.C.9 Certificado provisorio

- (a) A todo solicitante que haya completado la totalidad de los requisitos establecidos para la obtención del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros o una habilitación adicional, la Autoridad Aeronáutica competente le otorgará un certificado de competencia o de habilitación provisorio.
- (b) El certificado de competencia provisorio caducará cuando el solicitante reciba el certificado de competencia definitivo.

C.C.11 Validez del certificado de competencia y habilitaciones

- (a) El Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros y habilitaciones otorgadas bajo esta Parte o normas anteriores, son de carácter permanente, pero el ejercicio de las atribuciones que ellas otorgan pierden vigencia cuando:
 - (1) El titular no cumple con las exigencias establecidas referidas a:
 - (i) La vigencia de la evaluación médica o,
 - (ii) El mantenimiento de la experiencia reciente de vuelo o,

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 14 de 27 |

(iii) Cuando esté cumpliendo con una sanción aeronáutica.

C.C.13 Cambio de nombre

- (a)** El titular de un certificado de habilitación psicofisiológica, certificado de competencia de tripulante de cabina de pasajeros emitido según esta Parte o normas anteriores que hubiera cambiado de nombre o apellido y solicite incorporarlos al mismo, deberá:
- (1) Presentar ante la sección de Seguridad Operacional la subsiguiente documentación:
 - (i) Fotocopia y original de la orden judicial u otro documento legal que certifica el cambio (al finalizar el control se devolverán los documentos originales).
 - (ii) Completar y firmar los formularios correspondientes.

C.C.15 Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados

- (a)** El titular de un certificado de competencia emitido según esta Parte o normas anteriores que gestione un nuevo documento por la pérdida, deterioro o destrucción del original, deberá:
- (1) Solicitarlo personalmente o por correo ante la sección de Seguridad Operacional y en el caso de un Certificado de Habilitación Psicofisiológica, deberá solicitarla ante cualquier centro CMA, Reconocido por esta AAGE debiendo presentar en ambos casos lo siguiente:
 - (i) Una solicitud que contenga el nombre y número del documento aeronáutico, el número de legajo aeronáutico, la dirección postal permanente del solicitante (incluyendo el código postal), y datos personales del solicitante que facilite la tramitación requerida.
 - (ii) Completar y firmar los formularios correspondientes, y
 - (iii) Abonar el arancel establecido.
 - (2) Cuando el cambio se produzca por deterioro, se deberá devolver el documento deteriorado como constancia de la solicitud, y
 - (3) Cuando el cambio se produzca por pérdida, deberá adjuntar la constancia de la denuncia o exposición ante autoridad policial.

C.C.17 Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 15 de 27 |

- (a) Los exámenes escritos establecidos en esta Parte se tomarán en el lugar, fecha y por las personas designadas por la Autoridad Aeronáutica competente.
- (b) La calificación mínima para la aprobación del examen escrito de conocimientos aeronáuticos será del 75 por ciento.
- (c) Ninguna persona que solicita un examen escrito de conocimientos aeronáuticos podrá:
 - (1) Copiar o retirar intencionalmente, una prueba escrita del lugar del examen.
 - (2) Dar o recibir de otro postulante cualquier parte o copia de la prueba.
 - (3) Dar o recibir ayuda sobre la prueba mientras la misma se está llevando a cabo.
 - (4) Rendir cualquier parte de la prueba, en reemplazo de otra persona.
 - (5) Ser representado o representar a otra persona en la prueba.
 - (6) Usar cualquier material o ayuda durante el periodo en que la prueba se está llevando a cabo, a menos que esté específicamente autorizado por el examinador.
 - (7) Si diera lugar, ocasionara intencionalmente, o participara en cualquier acto no apropiado de acuerdo a esta Sección, se lo considerará, por el periodo de un año desde la fecha en que fue sancionado, imposibilitado para:
 - (i) Solicitar un certificado de competencia o habilitación otorgada según esta regulación; o
 - (ii) Intentar rendir cualquier examen de conocimientos o pericia establecidos por esta regulación.
- (d) Todo certificado de competencia, habilitación o calificación en poder de un titular, podrá ser suspendido o revocado si la Autoridad Aeronáutica competente encuentra que dicha persona ha cometido un acto no apropiado.
- (e) La persona que no aprobara el examen escrito, oral o práctico en primera instancia requerido según esta PARTE para la obtención de un certificado o habilitación podrá solicitar un segundo examen, de acuerdo a:
 - (1) Después de haber pasado 30 días del primer examen fallido, o
 - (2) Antes de los 30 días, siempre que el aspirante presente constancia firmada por el instructor que certifi que le ha dado entrenamiento adicional y lo considere competente para el examen en segunda instancia.

C.C.19 Prohibición de volar durante deficiencias médicas

- (a) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, aunque mantenga vigente el Certificado de Habilitación Psicofisiológica, no podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga su certificado de competencia, si:
 - (1) Conoce o presume de alguna condición psicofísica, que no le permita satisfacer los requerimientos del Certificado de Habilitación Psicofisiológica requeridos para la realización de actividad de vuelo o,
 - (2) Está recibiendo medicación u otro tratamiento por una condición médica que le impida cumplir con los requerimientos exigidos para la obtención o renovación del Certificado de Habilitación Psicofisiológica necesario para su desempeño como tripulante de cabina.

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 16 de 27 |

C.C.21 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros.

- (a) Ninguna persona podrá hacer o permitir que se haga:
- (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa, en cualquier solicitud para la obtención de un certificado de competencia, habilitación, o duplicado de los mismos.
 - (2) Un ingreso fraudulento o intencionalmente falso, en cualquier Libro de Vuelo, registro o informe que sean requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos, para el otorgamiento de un certificado de competencia, habilitación o Certificado de Habilitación Psicofisiológica.
 - (3) Toda reproducción o alteración con propósito fraudulento de cualquier certificado de competencia,
- (b) La comisión de un acto prohibido, establecido en esta PARTE, constituye base para suspender o revocar cualquier certificado de competencia o licencia que poseyera dicha persona.

C.C. 23 Cambio de domicilio

El titular de un certificado de competencia que haya realizado un cambio de su domicilio declarado anteriormente, tiene la obligación de informar personalmente o por correo, dentro de los 30 días de producido este hecho a la Sección de Seguridad Operacional.

AUTORIZADO

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 17 de 27 |

PARTE B - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.) Y HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR (I.C.C.)

Sec. Título

C.C.31 Aplicación

C.C.33 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades

C.C.35 Conocimientos aeronáuticos

C.C.37 Instrucción inicial de ingreso. Habilitación para tipo de avión

C.C.39 Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (I.C.C.)

C.C.41 Conocimientos teóricos

C.C.43 Experiencia de Vuelo. Exámenes

C.C.45 Atribuciones y limitaciones

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 18 de 27 |

C.C.31 Aplicación

Esta PARTE establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (C.C.), la habilitación de instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (I.C.C.), la habilitación de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

C.C.33 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades

- (a) Toda persona que solicite un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, deberá:
- (1) Tener 18 años de edad.
 - (2) Haber aprobado ESBA o estudios secundarios equivalente reconocido por la Autoridad competente.
 - (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
 - (4) Poseer Certificado de Aptitud Clase II emitido según el RACGE MED
 - (5) Aprobar las exigencias establecidas en el programa del Curso de Instrucción Reconocida para Tripulante de Cabina de Pasajeros.

C.C.34. requisitos específicos para la certificación de tripulación de cabina de pasajeros.

Expedición del certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros

Los certificados de miembro de tripulación de cabina de pasajeros solo se expedirán a:

- (a) los solicitantes que hayan superado el examen posterior a la finalización del curso de formación inicial de acuerdo con la el programa recogido en el anexo I de esta parte..
- (b) Expedirá los certificados de miembro de tripulación de cabina de pasajeros:
1. la autoridad competente, o
 2. una organización aprobada para ello por la autoridad competente.

C.C.35 Conocimientos aeronáuticos

- (a) Toda persona que solicite el Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos teóricos aeronáuticos que son necesarios para la obtención de este certificado de idoneidad aeronáutica de la siguiente manera:

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 19 de 27 |

- (1) Mediante la presentación del certificado analítico de haber completado y aprobado el correspondiente curso en un centro de capacitación aeronáutica habilitado, o
- (b)** La constancia de que el solicitante ha completado satisfactoriamente un curso de instrucción para esta clase de certificado de competencia, deberá incluir, según lo establecido en el curso inicial, las siguientes materias:
- (1) Conocimientos Aeronáuticos y Reglamentación (14 horas).
 - (2) Obligaciones y Responsabilidades (16 horas).
 - (3) Procedimientos de Emergencia (33 horas).
 - (4) Transporte de Mercancías Peligrosas (3 horas).
 - (5) Factores Humanos (36 horas).
 - (6) Supervivencia (14 horas).
 - (7) Búsqueda y Salvamento (2 horas).
 - (8) Información Aeromédica y Primeros Auxilios (34 horas).
 - (9) Inglés Técnico (4 horas).
- (c)** A los efectos de cumplir con el requisito de la experiencia de vuelo establecida en la Sección C.C.37(b) (2) de esta PARTE se otorgará un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros sin habilitación, conteniendo la siguiente leyenda: "Tareas auxiliares bajo supervisión".

C.C.37 Instrucción inicial de ingreso.

- (a)** Los solicitantes de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros completarán un curso de formación inicial para familiarizarse con el entorno aeronáutico y adquirir el suficiente conocimiento general y la competencia básica necesaria a fin de llevar a cabo sus tareas y asumir las responsabilidades relacionadas con la seguridad de los pasajeros y del vuelo en operaciones normales, anormales y de emergencia.
- (b)** Los solicitantes de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros se someterán a un examen que abarcará todas las materias del programa de formación especificados en la letra b), excepto la formación sobre gestión de recursos de la tripulación (CRM), para demostrar que han obtenido el nivel de conocimientos y competencias requerido en la letra a).
- (c) Instrucción Inicial de Ingreso:** Este curso de instrucción inicial de ingreso se impartirá en los centros de capacitación de las empresas aerocomerciales, donde adquirirán los conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones y funciones como miembro de Tripulación de Cabina de Pasajeros. La instrucción inicial básico está determinada en el RACGE OPS 1.O.025 Formación inicial e incluirá:
- (1) Partes pertinentes del Manual de Operaciones del Explotador (MOE) y las regulaciones aplicables.



| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Edición:0 |
| | | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 20 de 27 |

- (2) Funciones y responsabilidades de los tripulantes específicas establecidas por el explotador aerocomercial.
- (3) Factores Humanos - CRM
- (4) Transporte de Mercancías Peligrosas
- (5) Primeros auxilios.
- (6) (6) Emergencias generales; que incluirán:
 - (i) Equipamiento de emergencia.
 - (ii) Procedimientos de emergencia,
 - (iii) Ejercicios de emergencias.
- (7) Tipo de Aeronave; que incluye:
 - (i) Temas operacionales generales.
 - (ii) Emergencias específicas que se desglosan en:
 - (A) Equipamiento de emergencias.
 - (B) Procedimientos de emergencias.
 - (C) Ejercicios de emergencias.
- (8) Diferencias (si es de aplicación).

C.C.38 Instrucción inicial de ingreso.

(a) Cualificaciones por tipo o por variante de aeronave

Los titulares de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros válido solo operarán en una aeronave si están cualificados de acuerdo con los requisitos siguientes.

Para estar cualificado para un tipo o una variante de aeronave, el titular:

1) cumplirá los requisitos aplicables en materia de formación, verificación y validez aplicables, que cubran de manera pertinente las aeronaves en las que va a operar:

- i) formación específica de tipo de aeronave, entrenamiento de conversión del operador y familiarización,
- ii) entrenamiento de diferencias,
- iii) entrenamiento periódico, y

2) habrá ejercido su actividad en el tipo de aeronave de que se trate durante los seis meses anteriores, o habrá completado el curso de actualización y la verificación correspondiente antes de operar de nuevo en dicho tipo de aeronave.

(b) Habilitación de Tipo de Avión:

Para la obtención de la primera habilitación de tipo de avión, todo solicitante, deberá:

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 21 de 27 |

- (1) Aprobar el curso teórico/práctico correspondiente al tipo de avión para el cual solicita la habilitación debiendo tener en total horas 11 horas iniciales:
 - i. 8 teóricas y
 - ii. 3 prácticas.
- (2) Realizar 10 vuelos de línea cumpliendo las tareas propias de su función, bajo la supervisión de un Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros habilitado en el tipo de aeronave, quien evaluará la idoneidad y adaptación al vuelo y elevará el informe pertinente.
- (3) Al tripulante de cabina de pasajeros que haya cumplido satisfactoriamente el plan de instrucción en un dispositivo de instrucción de cabina del avión en que va a ser habilitado, se le podrá disminuir el tiempo de vuelo mencionado en (b) (2) de esta Sección, hasta un 50%.
- (4) Aprobar ante un inspector de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica, el examen práctico para el tipo de aeronave, que:
 - (i) Será tomada en una aeronave energizada en tierra y con un Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros debidamente habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente, realizando todos los procedimientos posibles, de la misma manera que lo haría en vuelo ante el caso de una emergencia real.
 - (ii) Se requerirá la actuación ante casos de anomalías de pasajeros (descomposturas, ataques de nervios, problemas cardíacos etc.) simulando en todos los casos el uso de oxígeno para atención de pasajeros que lo requieran, uso de matafuegos, simulación de accionamiento de los toboganes, procedimientos de evacuación y guiado de los pasajeros para mayor efectividad.
- (c) Otros tipos de avión: Para la obtención de la habilitación de otro tipo de avión, todo solicitante deberá:
 - (1) Aprobar un curso teórico/práctico correspondiente al tipo de avión para el cual solicita la habilitación y deberá realizar 2 vuelos de adaptación a la aeronave en que se habilite.
 - (2) Aprobar ante un inspector de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente debidamente habilitado, el examen práctico establecido en (b) (4) (i) y (ii) de esta Sección.
- (d) Experiencia reciente: Ninguna persona titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros podrá hacer uso de sus atribuciones, si dentro del período de 12 meses no ha realizado actividad de vuelo.
 - (1) La rehabilitación al tipo de aeronave consistirá en, habiendo cumplido con (b) (1), aprobar la verificación similar al requerimiento según el párrafo (b) (4) de esa Sección, ante un inspector de la Autoridad Aeronáutica.

C.C.39 Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros. (IC.C.)

- (a) Para la obtención de la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros toda persona deberá:

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 22 de 27 |

- (1) Ser titular del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de tipo de avión.
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Contar con la experiencia de vuelo requerida en la Sección C.C.43 (a) de esta PARTE;
- (4) Aprobar las exigencias establecidas en el programa de instrucción reconocida para Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, ante un inspector de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente.
- (5) Aprobar el examen práctico de idoneidad, en vuelo, establecido ante un inspector de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente.

C.C.41 Conocimientos teóricos

Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que solicite la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá demostrar, mediante exámenes, ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos teóricos aeronáuticos que son necesarios para la obtención de esta habilitación adicional. Deberá presentar un certificado analítico del curso completado y aprobado en un centro de capacitación aeronáutica.

C.C.43 Experiencia de vuelo. Exámenes

- (a) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que requiera la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, deberá poseer como mínimo 750 horas en vuelo de línea ejerciendo las atribuciones que le otorga el certificado de competencia, de las cuales 200 horas deberán corresponder al tipo de aeronave en la cual se habilite, y para posteriores aeronaves en la que se deba desempeñar en la función de instructor deberá poseer 20 horas y/o 10 vuelos por cada tipo de aeronave.
- (b) Las horas de vuelo deberán estar registradas en el Libro de Vuelo del/ la interesado/a, debidamente certificadas por el Gerente de Operaciones o quien esté autorizado por la empresa aerocomercial con sus firmas debidamente registradas ante la Autoridad Aeronáutica competente y las horas de vuelo controladas y foliadas por la Autoridad Aeronáutica.
- (c) Demostrar ante un inspector de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente lo establecido en la Sección C.C.39 (a) (4) y (5) de esta PARTE por cada aeronave en la que se deba desempeñar en la función de instructor.

C.C.45 Atribuciones y limitaciones

- (a) Atribuciones: Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros en vigencia, podrá:
 - (1) Actuar como tal en el tipo de avión para el que está habilitado, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones de la Empresa aerocomercial,

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 23 de 27 |

- (2) Estar habilitado hasta en 3 tipos de avión, pudiéndose incorporar, un 4to avión a condición que:
- (i) Pertenezca al conjunto de aviones de los anteriores; y
 - (ii) Se notifique previamente a la Autoridad Aeronáutica competente.
- (3) El titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que posee la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros podrá:
- (i) Instruir a otros tripulantes de cabina de pasajeros;
 - (ii) Impartir cursos de actualización de técnicas y procedimientos;
 - (iii) Certificar la readaptación a la función, hasta el nivel de habilitaciones que es titular.
 - (iv) Dejar constancia certificada en el libro de Vuelo del /la interesado/a de tal actualización
- (b) Limitaciones:** Ninguna persona titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros podrá hacer uso de sus atribuciones, si:
- (1) Dentro del periodo de 12 meses no ha realizado actividad de vuelo. La rehabilitación al tipo de avión consistirá en: Cumplir con la instrucción, que será similar a la de un entrenamiento para tipo de avión, según la Sección C.C.37 (c) (1) y (2) de esta PARTE.
 - (2) Ningún titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros estará facultado para instruir o impartir cursos de actualización cuando:
 - (v) Carezca de la respectiva habilitación de tipo de avión
 - (vi) Haya perdido la vigencia su certificado de competencia.
 - (3) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros que permanezca sin actividad de vuelo y en tierra en función de instructor por un período superior a 12 meses, deberá ser rehabilitado en vuelo a la función, por un inspector de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente, quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo, como asimismo en el legajo aeronáutico del/la interesado/a.

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 24 de 27 |

**APÉNDICE 1 DE LA PARTE-CC
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL Y EXAMEN**

PROGRAMA DE FORMACIÓN

El programa de formación del curso de formación inicial incluirá al menos lo siguiente:

1. Conocimientos teóricos generales de aviación y reglamentos de aviación que incluyan todos los elementos correspondientes a los deberes y responsabilidades que se exigen de la tripulación de cabina de pasajeros

- 1.1. Terminología aeronáutica, teoría de vuelo, normas de distribución de los pasajeros, áreas de operación, meteorología y efectos de una contaminación de la superficie de la aeronave;
- 1.2. Reglamentos aeronáuticos relevantes para la tripulación de cabina de pasajeros y el papel de la autoridad competente;
- 1.3. Deberes y responsabilidades de la tripulación de cabina de pasajeros durante las operaciones y la necesidad de responder con prontitud y eficacia a las situaciones de emergencia;
- 1.4. Competencia continuada e idoneidad para operar como miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, incluidas las referentes a limitaciones de vuelo y tiempo de servicio y los requisitos de descanso;
- 1.5. Importancia de velar por que los documentos y manuales pertinentes se encuentran actualizados, con las modificaciones proporcionadas por el operador, según proceda;
- 1.6. Importancia que reviste el que la tripulación de cabina de pasajeros lleve a cabo sus deberes de acuerdo con el manual de operaciones del operador;
- 1.7. Importancia de las reuniones previas al vuelo de la tripulación de cabina de pasajeros y de la disponibilidad de la información de seguridad necesaria respecto a sus deberes específicos, y
- 1.8. Importancia de identificar las circunstancias en las que los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros tienen la facultad y la responsabilidad de iniciar una evacuación y otros procedimientos de emergencia.

2. Comunicación

Durante la formación, se hará especial hincapié en la importancia de una comunicación eficaz entre la tripulación de cabina de pasajeros y la tripulación de vuelo, que incluirá las técnicas de comunicación y el uso de una lengua y una terminología comunes.

AUTORIZADO

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 25 de 27 |

3. Curso de iniciación a los factores humanos (HF) en aeronáutica y gestión de recursos de la tripulación (CRM)

Este curso lo impartirá, al menos, un instructor CRM para la tripulación de cabina de pasajeros. Los elementos de formación se abordarán en profundidad e incluirán, al menos, lo siguiente:

- 3.1. *General:* factores humanos en aviación, instrucciones generales relativas a los principios y objetivos de la CRM, rendimiento humano y limitaciones;
- 3.2. *Relevante para cada uno de los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros:* conciencia de la propia personalidad, error humano y fiabilidad, actitudes y comportamientos, autoevaluación; estrés y gestión del estrés; fatiga y vigilancia; asertividad; conciencia de la situación, obtención y tratamiento de la información.

4. Asistencia a los pasajeros y vigilancia de la cabina

- 4.1. importancia de la atribución correcta de los asientos con respecto a la masa y el centrado del avión, categorías especiales de pasajeros y necesidad de instalar pasajeros capacitados junto a salidas no vigiladas;
- 4.2. normas relativas al almacenaje seguro del equipaje en cabina y los elementos de servicio en cabina, así como sobre el riesgo que dichos elementos pueden entrañar para los ocupantes de la cabina obstruyendo o dañando los equipos o salidas de emergencia;
- 4.3. consejos sobre la detección y la gestión de pasajeros que estén, o puedan estar intoxicados bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de drogas o sean agresivos;
- 4.4. precauciones que deban adoptarse cuando se transporten animales vivos en la cabina de pasajeros;
- 4.5. tareas que habrán de llevarse a cabo en caso de turbulencias, en particular para garantizar la seguridad de la cabina de pasajeros, y
- 4.6. métodos utilizados para motivar a los pasajeros y para el control de aglomeraciones necesarios para acelerar una evacuación de emergencia.

5. Aspectos de medicina aeronáutica y primeros auxilios

- 5.1. instrucciones generales sobre aspectos de medicina aeronáutica y supervivencia;
- 5.2. efectos fisiológicos del vuelo, con especial hincapié en la hipoxia, las necesidades de oxígeno, función de la trompa de Eustaquio y barotraumatismos;
- 5.3. primeros auxilios básicos, especialmente en lo que se refiere a:
 - a) mareos;
 - b) trastornos gastrointestinales;
 - c) hiperventilación;
 - d) quemaduras;
 - e) heridas;
 - f) pérdida de conciencia, y

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 26 de 27 |

- g) fracturas y lesiones de tejidos blandos;
- 5.4. emergencias médicas en vuelo y primeros auxilios correspondientes, que abarquen al menos los problemas siguientes:
- a) asma;
 - b) estrés y reacciones alérgicas;
 - c) estados de shock;
 - d) diabetes;
 - e) asfixia;
 - f) epilepsia;
 - g) parto;
 - h) ictus, e
 - i) ataque cardíaco;
- 5.5. uso del material adecuado, en particular oxígeno para primeros auxilios, botiquines de primeros auxilios y kits médicos de emergencias, así como sus contenidos;
- 5.6. formación práctica en reanimación cardiopulmonar por cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros utilizando un maniquí específicamente diseñado a este fin y teniendo en cuenta las características del entorno de una aeronave, y
- 5.7. salud e higiene durante el viaje, y, en particular:
- a) higiene a bordo;
 - b) riesgo de contacto con enfermedades infecciosas y medios para reducir dichos riesgos;
 - c) manipulación de los desechos clínicos;
 - d) desinsectación de la aeronave;
 - e) procedimiento en caso de defunción a bordo, y
 - f) gestión de la vigilancia, efectos fisiológicos de la fatiga, fisiología del sueño, ritmo circadiano y cambios de husos horarios.

6. Sustancias peligrosas de conformidad con las Instrucciones Técnicas de la OACI aplicables

7. Aspectos generales de seguridad en la aviación.

8. Formación en la lucha contra incendios y humo

- 8.1. hacer hincapié en la responsabilidad de la tripulación de cabina de pasajeros a la hora de abordar con rapidez emergencias que impliquen fuego y humo y, en particular, hacer hincapié en la importancia de detectar la fuente real del incendio;

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | RACGE – C.C. | Edición:0 |
| | REQUERIMIENTOS DE CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (C.C.), LA HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR | Fecha: 01-jun-2013 |
| | | Página 27 de 27 |

- 8.2. importancia de informar de manera inmediata a la tripulación de vuelo, así como acciones específicas necesarias para la coordinación y asistencia, cuando se detecte fuego o humo;
- 8.3. necesidad de controlar frecuentemente las zonas que presenten un posible riesgo de incendio, incluidos los aseos y los detectores de humo correspondientes;
- 8.4. clasificación de los tipos de incendio, así como de los agentes de extinción y procedimientos para las situaciones de incendios concretas;
- 8.5. técnicas de aplicación de los agentes de extinción, consecuencias de una aplicación errónea, y uso en un espacio confinado, incluida una formación práctica para la extinción de incendios y la colocación y el uso de los equipos de protección contra el humo utilizados en la aviación;
- 8.5. procedimientos generales de los servicios de emergencia en tierra disponibles en un aeródromo.

9. Prácticas de supervivencia

- 9.1. principios de supervivencia en entornos hostiles (por ejemplo, zona polar, desierto, jungla, mar), y
- 9.2. prácticas de supervivencia en medio acuático, que incluirán la colocación y la utilización en el agua de equipo de flotación personal, y el uso de balsas rampa o equipos similares, así como ejercicios prácticos en el agua.